

Expediente: **531/25**
Carátula: **CABRERA ELVIRA DEL VALLE C/ BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **30/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20213319397 - CABRERA, Elvira Del Valle-ACTOR
90000000000 - BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 531/25



H20901826019

JUICIO: CABRERA ELVIRA DEL VALLE c/ BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA. EXPTE. N°: 531/25.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

AÑO 2026

CONCEPCION, 29 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la tutela autosatisfactiva solicitada por la parte actora, y

CONSIDERANDO:

1)- En fecha 16/09/2025 se apersona la Sra. Elvira del Valle Cabrera, DNI N° 14.645.359, jubilada, con domicilio en calle Juan Manuel del Rosas, B° Martin Fierro, Manzana C, Casa 12 de la Ciudad de Juan Bautista Alberdi, Provincia de Tucumán, por medio de su letrado patrocinante, Dr. Ramón Oscar Amado y promueve medida autosatisfactiva en los términos de los arts. 471, 472, 473 y 474 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley 9531) en contra del Banco de la Nación Argentina.

Solicita concretamente que se ordene a la entidad financiera demandada abstenerse de continuar efectuando débitos de su cuenta sueldo N° 3061531412 por las cuotas de los créditos fraudulentos identificados como préstamos N° 31820551 y N° 31820812, originados por un total de \$15.000.000 y transferidos de forma inconsulta al Banco Galicia en tres operaciones sucesivas. Asimismo, requiere la inmediata restitución de las sumas ya debitadas durante los meses de abril, mayo, junio y julio de 2025, las cuales ascienden a un monto total de \$2.639.155,81.

Como fundamento de su pretensión, relata que el día 01/03/2025 visualizó en la red social Facebook una publicidad falsa sobre beneficios para jubilados en estaciones YPF y que, al requerir información, fue contactada telefónicamente al día siguiente por un tercero que la indujo a descargar una aplicación de acceso remoto denominada "QUICK". Explica que, mediante engaños y manipulación tecnológica, los delincuentes accedieron a su cuenta bancaria y gestionaron los créditos referidos sin su conocimiento ni consentimiento pleno, vulnerando gravemente los sistemas de seguridad de la entidad, cuya responsabilidad objetiva e incumplimiento de los deberes de control y protección de datos denuncia.

Sustenta el derecho invocado en la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, en las normas del digesto procesal local y en los arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, señalando que la urgencia y el peligro en la demora resultan palmarios dado que los descuentos mensuales superan los \$640.000, afectando casi el 50% de sus haberes jubilatorios de naturaleza estrictamente alimentaria.

Ofrece como prueba documental: los extractos de la cuenta sueldo, la denuncia policial del 05/03/2025 ante la Comisaría de Alberdi, las constancias de reclamo ante el banco y copia de su DNI, además de la prueba informativa y bancaria que surja en autos.

Por todo ello, solicita que se la tenga por presentada y parte, se ordene el cese inmediato de los débitos, se disponga la devolución de los fondos detraídos y, oportunamente, se dicte resolución haciendo lugar a la medida con expresa imposición de costas a la demandada.

2) En fecha 19/09/2025 se dispuso la intervención de ley y se fijó fecha para la celebración de la audiencia prevista por el art. 472 del código de rito. Posteriormente, el 08/10/2025, la parte actora solicitó la suspensión de dicho acto procesal en virtud de haber arribado a un acuerdo con la entidad bancaria demandada; petición que fue admitida por este juzgado, requiriéndosele en consecuencia la presentación del instrumento respectivo.

Ante la manifestación de la accionante de no contar con una copia del convenio, se ordenó el libramiento del oficio correspondiente al Banco de la Nación Argentina. Diligenciada la medida, en fecha 02/02/2026 la entidad financiera acompañó el acta de acuerdo celebrada entre las partes con fecha 01/10/2025.

Finalmente, pasaron los autos a despacho a fin de dictar resolución.

3) Ahora bien, en el caso de autos, dado que ambas partes han reconocido el acuerdo celebrado (conforme al art. 256 del Código Procesal) y ante la ausencia de menores o incapaces, este juzgador entiende que dicho convenio adquiere la autoridad de cosa juzgada. Ello es así por cuanto el art. 1641 del CCCN establece que el contrato de transacción produce los efectos de la cosa juzgada desde el momento de su celebración, sin necesidad de homologación judicial, y es de interpretación restrictiva

Bajo estas premisas, téngase presente el acuerdo celebrado por las partes y con el cual se pone fin al litigio.

4) Sentado ello, toda vez que la actora debió iniciar esta demanda para obtener una solución al conflicto, corresponde imponer las costas a la entidad bancaria demandada (arts. 60 y 61 del Código Procesal), en virtud del principio objetivo de la derrota

5) Determinadas las costas, entiende este juzgador que corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes.

Tratándose de un proceso sin monto, deviene acertado para el cálculo de la regulación las pautas del art. 15 (ex 16) de la ley 5480, ponderando sobre todo en el caso concreto, la complejidad de la cuestión, tiempo empleado; como así también el carácter independiente que reviste frente a un eventual proceso posterior atento que no surge de autos que éste haya sido iniciado y tampoco existe pruebas que indiquen la existencia de un acuerdo extrajudicial entre las partes. Así se ha sostenido que "...al resultar independiente de cualquier otro proceso posterior en el presente caso la medida preparatoria promovida y carecer de monto, corresponde la regulación de conformidad al art. 16, más concretamente en la especie se regula el mínimo previsto en la última parte del art. 39 " (CCCC I^a Tuc., "Establecimiento Argiró S.A. s/ Medida Preparatoria", 11/7/86, citado por Brito - Cardozo de Jantzon, Honorarios de Abogados y Procuradores, pág. 326).-

En consecuencia corresponde regular al Dr. Amado Ramón Oscar, como letrado patrocinante de la actora, la suma equivalente a una consulta escrita que fija el colegio de abogado y que asciende a la suma de \$675.000 (Resolución de fecha este juzgador entiende que dicho convenio adquiere la autoridad de cosa juzgada. Ello es así por cuanto el art. 1641 del CCCN establece que el contrato de transacción produce los efectos de la cosa juzgada desde el momento de su celebración, sin necesidad de homologación judicial, y es de interpretación restrictiva

Bajo estas premisas, téngase presente el acuerdo celebrado por las partes y con el cual se pone fin al litigio.

4) Sentado ello, toda vez que la actora debió iniciar esta demanda para obtener una solución al conflicto, corresponde imponer las costas a la entidad bancaria demandada (arts. 60 y 61 del Código Procesal), en virtud del principio objetivo de la derrota

5) Determinadas las costas, entiende este juzgador que corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes.

Tratándose de un proceso sin monto, deviene acertado para el cálculo de la regulación las pautas del art. 15 (ex 16) de la ley 5480, ponderando sobre todo en el caso concreto, la complejidad de la cuestión, tiempo empleado; como así también el carácter independiente que reviste frente a un eventual proceso posterior atento que no surge de autos que éste haya sido iniciado y tampoco existe pruebas que indiquen la existencia de un acuerdo extrajudicial entre las partes. Así se ha sostenido que "...al resultar independiente de cualquier otro proceso posterior en el presente caso la medida preparatoria promovida y carecer de monto, corresponde la regulación de conformidad al art. 16, más concretamente en la especie se regula el mínimo previsto en la última parte del art. 39 " (CCCC I^a Tuc., "Establecimiento Argiró S.A. s/ Medida Preparatoria", 11/7/86, citado por Brito - Cardozo de Jantzon, Honorarios de Abogados y Procuradores, pág. 326).-

En consecuencia corresponde regular al Dr. Amado Ramón Oscar, como letrado como letrado patrocinante de la actora, la suma equivalente a una consulta escrita que fija el colegio de abogado y que asciende a la suma de \$675.000 (Resolución de fecha 08/04/2026).

Por ello,

RESUELVO:

I) TENER PRESENTE el convenio celebrado entre la Sra. Cabrera Elvira del Valle, parte actora y la demandada, Banco de la Nación Argentina, acompañado en fecha 02/02/2026.

II) COSTAS a la vencida.

III) REGULAR HONORARIOS al Dr. Amado Ramón Oscar, pro su labor en los presentes autos, como letrado patrocinante de la parte actora, la suma de \$ 675.000, equivalente a una Consulta Escrita del Colegio de Abogado.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 29/05/2026

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.